



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Doctor **JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ**, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para que se declare la nulidad parcial, por ilegal, del Resuelto de Personal N°116-1 de 28 de abril de 2017, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual se asciende al rango de Subteniente de la Policía Nacional a Máximo A. Gudiño Boyd.

Quienes suscriben advierten que a foja 97 del Expediente Judicial consta Informe Secretarial fechado diecinueve (19) de agosto de 2021, en el cual se expresa que el Proceso se encuentra suspendido desde el ocho (08) de junio de 2021, por falta de pago de expensas de litis al Defensor de Ausente designado para este caso, y que transcurrido el término previsto en los artículos 70 de la Ley

135 de 1943, así como el artículo 1019 del Código Judicial, se remite el Expediente para declarar su Caducidad o lo que se estime de rigor.

Tal y como consta a foja 95 del Expediente, mediante Resolución de ocho (08) de junio de 2021, se fijaron las expensas de litis del Defensor de Ausente designado para el señor Máximo A. Gudiño Boyd, Tercero Interesado, a quien se le corrió traslado de la Providencia de tres (03) de febrero de 2021, por medio de la cual se admite la Demanda en estudio, con la finalidad de dar debida integración a la relación procesal, toda vez que en el Acto Administrativo demandado se asciende, entre otros, a Gudiño Boyd al rango de Subteniente de la Policía Nacional, y la pretensión del Demandante es la declaración de nulidad parcial del Acto impugnado, únicamente en lo que se refiere a dicho ascenso (Véase fs. 11, 12 y 79).

Luego de realizar las diligencias pertinentes para efectuar la notificación del Tercero Interesado, y una vez vencido el término de Emplazamiento, como consta de fojas 85 a 88 del Expediente Judicial, se procedió al nombramiento del Defensor de Ausente.

Una vez ejecutada la designación del Defensor de Ausente, con las consecuentes toma de posesión y contestación de la Demanda, actuaciones visibles de fojas 89 a 94 del Expediente, se procedió en la misma Resolución de ocho (08) de junio de 2021, que fijaba las expensas de la Litis, a suspender el Proceso hasta la consignación de las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1019 del Código Judicial, que señala:

"Artículo 1019. Los defensores que se nombren en los casos expresados en los artículos anteriores están obligados a oponerse a las pretensiones de la parte contraria a sus defendidos, negando lo pedido, los hechos y el derecho invocado por aquella y son responsables para con sus representados en los mismos términos que los apoderados. El defendido quedará obligado a pagar el valor de la defensa y también los gastos que el demandante suministre al defensor para la secuela del proceso.